

298

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**  
j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D

Ref.: Proceso declarativo de responsabilidad extracontractual de JOSÉ ISMAEL ORTIZ CRUZ – INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. EN C., contra el GRATINIANO JOYA SANDOVAL. Rad. N° 503133103 001 2020 00018-00

**LEONEL HERNÁN DÍAZ MORENO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.794.275 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 258.994 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **GRATINIANO JOYA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.682.166 expedida en Málaga (Santander), por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda que dio lugar el proceso de la referencia, para lo cual expongo:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO (se contesta éste hecho atendiendo su formulación en el memorial del 22 de enero de 2020, mediante el cual la parte actora subsanó la demanda):** No se admite. Es falso lo que allí se anota. Los Demandantes desde hace muchos años son conocidos como integrantes del grupo de personas llamadas "tierreros", quienes aprovechando alguna particularidad del dueño de un terreno (domicilio lejano, elevada edad, condiciones de salud, etc.), al igual que su aparente descuido como propietario o la precariedad de un título, logran o intentan obtener a su favor algún derecho o comienzan repentinamente a ocupar los inmuebles y a realizar ciertas actividades, entre ellas la siembra de árboles, que es la más común, para mostrarse y fungir como propietario del inmueble, pretendiendo luego el reconocimiento judicial del derecho de dominio.

Con el predio en cuestión ocurrió que el señor CARLOS JULIO TORRES, comenzó a poseerlo desde el año 1985, cuando dicho bien fue

abandonado por el señor FELIX BARRERA, propietario de la época y quien fue el empleador de aquél.

A pesar que el señor TORRES era el que ocupaba materialmente el inmueble y permanecía en el mismo como poseedor desde ese año, el demandante JOSÉ ISMAEL ORTIZ valiéndose de varias argucias logró que en noviembre de 2001 en señor ANOTONIO MARÍA CABARIQUE GAMARRA le hiciera un título de propiedad (escritura pública), mostrando falsamente que éste le hacía entrega material inmueble a aquél, cuando la verdad, valga repetirlo, es que en ese momento el ocupante material y poseedor del inmueble era el señor CARLOS JULIO TORRES.

Posteriormente, en junio de 2002, en desarrollo de una maniobra propia del grupo de personas antes citadas, tendiente a generar "enredos" en cuanto a los actos de disposición del inmueble, el Demandado JOSÉ ISMAEL ORTIZ CRUZ firmó una escritura pública de venta del inmueble a favor de una sociedad en Comandita Simple: INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. en C., de la que él mismo es socio gestor y representante legal, la cual había creado un año antes. Por supuesto, también en ésta segunda escritura se indica falsamente que ORTIZ CRUZ le hace entrega material a la sociedad, cuando el inmueble realmente continuaba siendo ocupado y poseído por el señor CARLOS JULIO TORRES.

**AL SEGUNDO:** No se admite; igualmente es falsa la afirmación que allí se hace, según la cual los Demandantes han poseído el inmueble desde el año 2008. Precisamente por cuanto el señor CARLOS JULIO TORRES comenzó a poseer el inmueble en 1985, como ya antes se anotó, en el año 2008 ésta última persona inició el trámite judicial o proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

En efecto, el proceso en mención se tramitó en primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (radicado N° 503133103 001-2008-00128-00) y en segunda instancia en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, cuyo texto fue corregido por la misma corporación de justicia con providencia del 06 de abril de 2015.

Pese a que este fallo de segunda instancia será objeto de análisis más adelante, cuando presentemos los argumentos de defensa del Demandado, en esta providencia quedó claramente desmentido lo que

297

se narra en éste hecho número dos de la demanda, pues los Magistrados de segunda instancia reseñaron expresamente que el poseedor del inmueble desde marzo de 1985 era el señor CARLOS JULIO TORRES, que la sociedad demandante nunca ejecutó actos materiales de dominio, como tampoco inició la ejecución de ellos en junio de 2002 cuando tuvo el título de propiedad a su favor, circunstancia ésta última que ratifica el señalamiento que se hace como "tierreros" a los Demandantes.

**AL TERCERO:** No se admite, es falsa la afirmación que allí se hace. Para desmentir lo expuesto en éste hecho, en primer lugar debe precisarse que antes de culminar el mencionado proceso de prescripción adquisitiva, el señor CARLOS JULIO TORRES hizo una negociación de sus derechos con el aquí demandado GRATINIANO JOYA SANDOVAL, negocio éste que concretaron o finiquitaron mediante la escritura pública N° 221 del 18 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Única de Granada, en la cual aparece que éste último adquirió el inmueble por venta que aquél le hizo.

En segundo lugar, debemos destacar que en desarrollo de una postura de persistencia, propia de las personas reconocidas como "tierreros", los Demandantes han pretendido desconocer la mencionada decisión judicial que puso fin al proceso de pertenencia y que declaró propietario del inmueble al señor CARLOS JULIO TORRES.

En muestra de ello, han sido los Demandantes quienes hostigaron desde un principio al señor CARLOS JULIO TORRES, cuando era poseedor del inmueble y luego ya después de haber sido declarado propietario por prescripción adquisitiva por parte del Tribunal Superior de Villavicencio, mostrando siempre como soporte del hostigamiento los títulos de propiedad que adquirieron en forma extraña, indiscutiblemente desarrollando acciones propias de los "tierreros".

De hecho, en el fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia, el testimonio del aquí Demandante Giovanni Reyes Zuñiga fue declarado "sospechoso".

Lo propio han hecho los Demandantes con el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, pues incluso después de dirimido el conflicto por la autoridad judicial en segunda instancia (Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia), aprovechando una circunstancia o adversidad de aquella persona, los aquí Demandantes nuevamente irrumpieron e invadieron temporalmente el inmueble, en desarrollo de lo cual realizaron las actividades antes calificadas como propias de los "tierreros", esto es,

estableciendo rápidamente cultivos de árboles para alegar posesión por varios años. Incluso, tal ha sido la actitud de los Demandantes, que el señor GRATINIANO JOYA se vio en una oportunidad obligado a promover una acción judicial reivindicatoria.

**AL CUARTO:** No se admite. Son falsas las afirmaciones que allí se hacen. Lo único cierto es que las actividades que allí se mencionan: siembras de árboles, contratos de arrendamiento, etc., todo en forma repentina y rápida, lo único que reflejan son el comportamiento como "tierreros" en cabeza de los Demandantes, quienes precisamente saben cómo hacer los montajes y acrobacias de diverso orden, para mostrar dichas actividades como un reflejo de su falsa posesión.

**AL QUINTO:** No se admite. La falsedad de lo que se afirma en éste hecho se deriva clara y expresamente de la decisión de segunda instancia tomada por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia, dentro del proceso de prescripción adquisitiva promovido por el señor CARLOS JULIO TORRES.

Tan falsa es la afirmación de éste hecho que ni siquiera se especifica o clarifica cuál de las dos personas naturales (Erik Hojan Ortiz Corte y Geovani Reyes Zuñiga) persona jurídica demandantes es la que ha ejercido la posesión que allí se describe, como tampoco se aclara si ella ha sido supuestamente conjunta y bajo qué circunstancias.

Por demás, es absurdo afirmar que ellos (los Demandantes) han ejercido la posesión sin reconocer dominio alguno, ni derecho diferente a otras personas, cuando fue la autoridad judicial la encargada de hacer tal reconocimiento al declarar la prescripción adquisitiva en favor de CARLOS JULIO TORRES.

**AL SEXTO:** No se admite este hecho. En primer lugar, se aclara que en abril de 2019 el señor CARLOS JULIO TORRES ya no era poseedor del inmueble (dejó de serlo y pasó a ser propietario en octubre de 2014 con el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Villavicencio), sino que lo era el demandado GRATINIANO JOYA SANDOVAL, quien había adquirido el inmueble en mayo de 2017.

**AL SÉPTIMO:** No se admite, no es cierto que la tala de los árboles ocurrió en el contexto que allí se describe. Por el contrario, la autoridad de Policía presente pudo verificar que el propietario del inmueble era el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, y que los Demandantes en su afán

LPR

de establecer falsas pruebas sobre posesión del inmueble de vieja data, sembraron varios árboles, pero nunca hicieron el registro ante la autoridad competente, del supuesto cultivo de ellos.

**AL OCTAVO:** Se admite en tanto se describen allí las actuaciones surtidas por mi representado GRATINIANO JOYA SANDOVAL, en defensa de su propiedad sobre el predio y contando con el acompañamiento de la Policía Nacional y de CORMACARENA.

**AL NOVENO:** Se admite este hecho en cuanto que allí se afirma que el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, en condición de propietario del inmueble en cuestión, ha tenido que afrontar diversas conductas de los Demandantes tendientes a desconocer fraudulentamente la decisión judicial a la que se ha aludido con anterioridad, entre ellas, la invasión de parte del inmueble y la siembra de árboles como estrategia manipulatoria, conductas aquellas frente a las cuales mi representado igualmente ha surtido actuaciones inmediatas y de hecho, para evitar la afectación de su derecho real de dominio.

No se admite este hecho, en cuanto en que en él se calla u oculta que el trámite policivo que allí se menciona fue en principio finalizado por una decisión de segunda instancia, tomada por el señor alcalde municipal de Granada, el día 18 de noviembre de 2019, decisión ésta última que fue anulada por vía de tutela, pero posteriormente ratificada por el alcalde municipal en providencia del 08 de julio de 2020, tomada en segunda instancia, con la cual puso fin al mencionado trámite policivo.

Queda sin asidero factico y jurídico lo expuesto en éste hecho del libelo, en cuanto a que el fallo policivo de segunda instancia declara y evidencia varios actos clandestinos y violentos en cabeza de los aquí demandantes, para procurar y obtener la ocupación parcial del inmueble, como también en cabeza del demandado GRATINIANO JOYA, en procura de salvaguardar su derecho de dominio y contrarrestar los actos invasivos de aquellas otras personas, a quienes en el pasado venció en la lid judicial.

**AL DÉCIMO:** Se admite este hecho, en cuanto que por la clandestinidad propias de las actuaciones de los aquí Demandantes, mi representado JOYA SANDOVAL se vio obligado a demandar para procurar la recuperación de su derecho de dominio.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En mí condición de apoderado de la parte Demandada y bajo el entendido que las pretensiones de la demanda son las contenidas en el memorial presentado ante el Juzgado el 06 de febrero de 2020, me pronunció frente a las pretensiones formuladas en la demanda, así:

En cuanto a la primera, solicito al señor Juez que se declare improcedente, pues no constituye una pretensión como tal, sino la reiteración de un hecho de la demanda que se presenta como soporte de las pretensiones subsiguientes.

En cuanto a la segunda, dado que el "daño ambiental" que allí se menciona no puede ser declarado bajo la óptica de la simple y material u objetiva ocurrencia del hecho, sino bajo la perspectiva de la culpabilidad o responsabilidad subjetiva de sus autores, solicito que igualmente sea declarada improcedente, por cuanto el Juzgado de conocimiento no está instituido como una autoridad ambiental.

En cuanto a la tercera pretensión solicito que se deniegue, pues ella parte de un supuesto fáctico falso y respecto del cual ya hay un pronunciamiento judicial ejecutoriado, como lo es la supuesta posesión del inmueble por parte de los Demandantes desde el año 2009, cuando la decisión del Tribunal Superior de Villavicencio aludida al contestar varios de los hechos de la demanda (de fecha octubre de 2014), reseñó de manera expresa que los aquí Demandantes en esa época no ejercían posesión del inmueble. Igualmente solicito que se deniegue esta pretensión en el entendido que la posesión alegada por los Demandantes han tenido constantes visos de ilegalidad, precisamente por ampararse en el desconocimiento fraudulento de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Familia.

En cuanto a las pretensiones cuarta y quinta me opongo y solicito que sean denegadas, pues la supuesta afectación económica acarreada a los Demandantes tienen como punto de partida una serie de hechos ilegales en cabeza de ellos, como lo son el desconocimiento de un mandato judicial y la posterior invasión u ocupación ilegítima de una porción del inmueble en cuestión.

299

Fundamento la solicitud para que sean desatendidas estas pretensiones en lo expuesto como respuesta a varios hechos de la demanda, en donde evidencí el comportamiento irregular de los Demandantes, propio de los grupos de personas calificados como "fierros", quienes ocupan o invaden un inmueble ajeno e intempestivamente siembran árboles en procura de forzar o sostener los actos perturbatorios de la propiedad.

#### **OBJECIÓN DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:**

Sin perjuicio de la oportunidad procesal que se tenga más adelante durante el trámite del proceso, conforme a lo señalado en el artículo 206 del CGP, objeto la estimación de la cuantía que se hace en el texto de la demanda y que se soportan en el contenido de las pretensiones quinta y sexta.

Formulo esta objeción pues la estimación de dicha cuantía desconoce que cualquier regla del derecho aplicable al propietario de un inmueble que reivindica o retoma su derecho de dominio, solo puede imponer a éste el pago de las mejoras en la medida en que correspondan a la naturaleza del bien, no afecten la destinación prevista por el propietario y hayan sido plantadas de buena fe, pero siempre en el entendido que la estimación del valor de ellas es al momento en que el propietario retoma su derecho de dominio, más no estimando la eventual y futura productividad de dichas mejoras, pues ello implicaría extender teóricamente la posesión ilegítima en el tiempo, en beneficio del poseedor, y a su vez en perjuicio del propietario, cuando es sólo éste quien está llamado a lucrarse de su propiedad desde el momento en que retoma el derecho de dominio que ejercer sobre ella.

#### **OBJECIÓN Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:**

Sin perjuicio de la oportunidad procesal que se tenga más adelante durante el trámite del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del CGP solicito la comparecencia de los dos peritos cuyo experticio se encuentra incorporado en las pretensiones quinta y sexta de la demanda, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción del dictamen bajo la forma establecida en dicha norma.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Con el objeto de fundamentar la defensa de mi poderdante, considero necesario reseñar todos los antecedentes originados en los actos de posesión que realizó el señor CARLOS JULIO TORRES con el inmueble en cuestión, los cuales tuvieron inicio en marzo de 1985, y de los cuales se derivó su propiedad sobre dicho bien y el posterior derecho de dominio en cabeza de mi representado GRATINIANO JOYA SANDOVAL.

En ésta reseña evidenciaremos la manera como los demandantes han actuado de mal fe y han faltado a la verdad en las acciones administrativas o policivas y judiciales que han emprendido, como también la forma fraudulenta en que ellos han actuado en contravía de una decisión judicial de segunda instancia, proferida en octubre del año 2014 por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil – Familia.

En primer lugar, debemos referir el proceso de pertenencia promovido otrora por el señor CARLOS JULIO TORRES en relación con el inmueble en cuestión, tramitado bajo la radicación N° 5031 33 10 30 01 2008 00128 00, el cual fue fallado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil – Familia, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, cuyo texto fue corregido por la misma corporación de justicia con providencia del 06 de abril de 2015.

La complejidad del caso es evidente, por cuanto estos primeros hechos que son de gran relevancia, respecto a la forma de adquisición del predio el cual es objeto del litigio; la cual se presentó por vía de jurisdicción ordinaria proceso de prescripción agraria adquisitiva de dominio resuelta por el H. Tribunal Superior Sala 001 Civil - Familia de Villavicencio, a favor del señor CARLOS JULIO TORRES, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble discriminado con matrícula inmobiliaria 236-18073, anotación N° 006 de fecha 30 junio de 2015, situación que no admite controversia alguna.

De la lectura de las piezas procesales correspondientes a aquel proceso de pertenencia que se aportan como prueba, particularmente el fallo de segunda instancia antes citado, se desprende que hay una serie de circunstancias y hechos que constituyen ya una verdad procesal absoluta, incuestionable e irrefutable formalmente, cuya ocurrencia no puede ponerse en entredicho en desarrollo del proceso que nos ocupa, toda vez que el fallo en mención hizo tránsito a cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídico - procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en unas sentencias y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales y demás, como también a las partes, volver a entablar el mismo litigio o la misma discusión en torno a la ocurrencia de los hechos que soportaron el pronunciamiento judicial en una actuación anterior.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad al ordenamiento jurídico y a las relaciones jurídicas, más aun si se trata de los mismos protagonistas de la misma lid, como ocurre en el caso que nos ocupa si se tiene de presente que el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL se subrogó en la posición que tenía el señor CARLOS JULIO TORRES cuando era Demandante en aquel proceso judicial.

Expuesto lo anterior, debemos mencionar que en aquella providencia de segunda instancia, esto es, la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Superior en el proceso de pertenencia promovido por el señor CARLOS JULIO TORRES contra la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. en C., se reseñan claramente tres cosas: La primera, que aquella persona (Carlos Julio Torres) era quien venía poseyendo el inmueble de manera continua e ininterrumpida treinta años atrás (desde marzo de 1985). La segunda, que aun siendo conocidos y analizadós algunos actos ejecutados por dicha sociedad en el terreno en cuestión, se concluyó que ellos **"no permiten percibir que en realidad la Sociedad estuviese ejecutando actos materiales de dominio."** Y la tercera, que la sociedad en mención no estaba poseyendo el inmueble cuando estaba en curso el citado proceso de pertenencia; por consiguiente, se hizo evidente que cuando tal sociedad adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble en junio de 2002 (escritura pública

Nº 1496 del 07 de junio de 2002). tampoco, en realidad comenzó a poseer materialmente el terreno.

Entonces, por concurrir respecto de ese fallo de segunda instancia el concepto de cosa juzgada material o sustancial, en el presente proceso no podrá admitirse un hecho, consideración o planteamiento alguno que vaya en contra de aquellas tres cosas o aspectos de la controversia que nos ocupa.

Por consiguiente, el concepto de cosa juzgada predicable respecto de tal providencia de segunda instancia, pone en entredicho varias de las afirmaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda, por lo menos bajo el concepto de la verdad procesal, que es la que debe orientar la decisión del recurso que nos ocupa, como también desde la óptica de la cosa juzgada material o sustancial, de la cual se deriva la condición de indiscutibilidad de los hechos y circunstancias que soportaron aquella decisión judicial.

Así pues, no puede ser de recibo para el Juzgado que se afirme que los Demandantes, ejercían la posesión del inmueble con el propósito de adquirir la propiedad, desde antes de la fecha de la sentencia de segunda instancia a la que nos hemos venido refiriendo, no sólo porque, se reitera, en esa providencia se afirma que no se percibió la ejecución de actos materiales de dominio por parte de dicha sociedad, sino además porque desde el 07 de junio de 2002 la sociedad adquirió el derecho de dominio o la propiedad sobre el inmueble (escritura pública Nº 1496 otorgada en la Notaría tercera del Círculo de Villavicencio).

Respecto de esto último, debe aclararse que una es la posesión de un inmueble como componente del derecho real de dominio, la cual se configura con la tenencia material del bien, que acompañada del título de adquisición se consolida como aquel derecho, conocido también como "propiedad". Pero tal posesión es diferente de aquella que se ostenta o ejerce materialmente también como tenencia, pero sólo con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin ser el dueño, más sí con el propósito de adquirir la propiedad del bien mediante la prescripción.

Esta diferencia nos lleva también a concluir que cuando una persona es propietaria inscrita de un inmueble, no puede ser admitida a su vez como tenedora con ánimo de señor y dueño (poseedora) en un propósito de adquirir el inmueble por prescripción, pues jurídicamente no es concebible que alguien posea y pretenda adquirir por usucapión un bien

del que ya es propietario (ya ejerce el derecho de dominio); esas son dos figuras o situaciones que no pueden confluír, sino que se excluyen una con otra.

Significa lo anterior que la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C. sólo puede predicarse como poseedora a la luz del artículo 762 del C.C., desde el momento en que dejó de ser dueña del inmueble, es decir, a partir que la fecha de la susodicha sentencia de segunda instancia (a partir su inscripción), como producto de la cual se extinguió su derecho de dominio y se consolidó la propiedad a favor del señor CARLOS JULIO TORRES.

Consecuencialmente con lo anterior, decaen los planteamientos de la parte actora contenidos en la demanda, según los cuales la mencionada sociedad era "poseedora" del lote de terreno con anterioridad a la sentencia de segunda instancia expedida por el H. Tribunal Superior de Villavicencio el 31 de octubre de 2014 y modificada el 6 de abril de 2015, o mejor, con anterioridad al 30 de junio del 2015, fecha en la cual fue inscrito el fallo prescriptivo.

Tampoco, al amparo del citado concepto de cosa juzgada material o sustancial, puede ser de recibo del Juzgado que se invoquen algunas decisiones tomadas en el pasado por las autoridades de policía, con las cuales se pretenden desconocer las tres cosas o aspectos antes mencionados, claramente definidos en el fallo del Tribunal Superior de Villavicencio. Así se aclara, pues la parte actora ha querido reducir los efectos del fallo del Tribunal Superior de Villavicencio, invocando sendas actuaciones policivas, como también pretendiendo mostrar que las decisiones de las autoridades de policía desvirtuaron las declaraciones hechas por la autoridad judicial, nada de lo cual compartir o aceptar el Juzgado de conocimiento.

Todo lo antes expuesto evidencia la ilegalidad de la actuación de quienes integran la parte actora, la cual conlleva el legítimo derecho de mi representado para retomar su propiedad.

Obsérvese que la parte actora manifiesta que ha ejercido posesión material "con ánimo de señor y dueño, sin que hubiera reconocido dominio alguno ni derecho diferente a otras personas", precisando además que dicha posesión ha sido "ejercida sin ningún tipo de violencia y sin el menor signo de clandestinidad sobre el inmueble" como también que jamás le fue interrumpida civil ni naturalmente, sino solo

hasta el 15 de junio de 2019, fecha en la cual supuestamente el Demandado entró al predio y taló aproximadamente 200 árboles, perturbando de paso la posesión quieta y pacífica ejercida por su poderdante.

Esta afirmación carece de soporte probatorio, pues lo que se observa claramente es un gran número de actos perturbatorios y vías de hecho ejecutadas por las partes en controversia, que deben ser analizadas en un solo contexto para concluir el perjuicio que los Demandantes han causado a mi representado.

Finalmente, nos corresponde calificar como tendenciosa y mal intencionada la actitud de la parte actora, cuando pretende presentar y liquidar como perjuicios materiales el futuro y eventual lucro derivado de la explotación de un inmueble, cuya propiedad no se controvierte en el proceso.

Nótese que es al amparo de lo anterior que la parte actora estructura y sustenta los perjuicios que reclama, como si su ocupación ilegal de una porción del predio por un tiempo reducido, le diera derecho a proyectar los frutos de las mejoras plantadas durante su ocupación ilegal.

Un reflejo de ello y lo equivocado que es tal argumento, lo constituye la inclusión de los perjuicios que reclaman los Demandantes, el valor de los servicios ambientales durante varios años subsiguientes.

#### **EXCEPCIONES:**

Formulo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1. PLANTACIÓN ILEGAL DE MEJORAS CON UN PROPÓSITO DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**
- 2. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE LOS DEMANDANTES Y DESCONOCIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA.**
- 3. ACTUACIÓN LEGÍTIMA DEL DEMANDADO.**

202

Fundamento las anteriores excepciones en lo expuesto frente a los hechos de la demanda y en los fundamentos facticos jurídicos de la defensa, contenidos en el primer y tercer acápite de la presente contestación de demanda.

**PRUEBAS:**

Solicito se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

**A. DOCUMENTALES:**

1. Copia simple del fallo de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2014, proferido por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de pertenencia de CARLOS JULIO TORRES contra INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. en C.
2. Copia simple del fallo de segunda instancia proferido por el alcalde municipal de Granada, de fecha 08 de julio de 2020, dentro del trámite policivo citado al dar respuesta al hecho N° 9 de la demanda. (06 folios)

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

En forma atenta le solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte de los Demandantes ERICK HOJAN ORTIZ CORTES y GEOVANI REYES ZUÑIGA, y la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., por conducto de su representante legal José Ismael Ortiz Cruz, con el objeto que responda a las preguntas que se le formularán sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, sobre lo expuesto en el presente documento de contestación de la demanda.

El interrogatorio se practicará en la audiencia que fije para el efecto su Despacho, en la cual formularé las respectivas preguntas, las cuales igualmente podré entregar anticipadamente en sobre cerrado.

Estas personas pueden ser citadas en la dirección que aparece en la demanda.

**ANEXOS:**

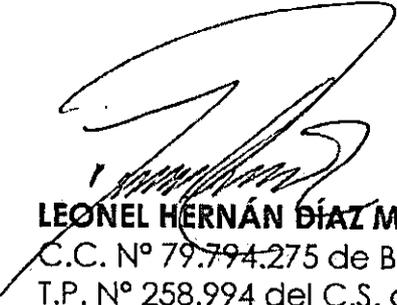
Se anexa a este escrito los documentos señalados como prueba documental, al igual que el poder conferido por mi poderdante

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Cra. 7 N° 17-51 Of. 808 de la ciudad de Bogotá. Teléfono celular 316 4222632. Correo electrónico: **polanco960@hotmail.com**

Las notificaciones a la parte Demandante y al Demandada, podrán hacerse en las direcciones que aparecen en el expediente.

Cordialmente,



**LEONEL HERNÁN DÍAZ MORENO**  
C.C. N° 79.794.275 de Bogotá  
T.P. N° 258.994 del C.S. de la J.

Notaria 50 de Bogotá D.C.  
A este documento le corresponde  
la autenticación Biométrica  
No. 48803

307

SEÑORES  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
GRANADA – META  
DESPACHO  
REFERENCIA: 50313 31 03 001 2020 0001800

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS  
S. EN C. Y OTROS VRS GRATINIANO JOYA SANDOVAL.

**OTORGAMIENTO PÓDER ESPECIAL**

GRATINIANO JOYA SANDOVAL, persona mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No- 5.682.166 de Chiscas Boyada, obrando en calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia por medio del presente documento comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LEONEL HERNAN DIAZ MORENO persona mayor de edad, vecino residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía 79.794.275 de Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado 258.994 del C. S. J. para que en mi nombre representación, actúe en mi defensa y prosiga con las actuaciones necesarias dentro del presente proceso en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a la fecha y el cese inmediato de los mismos dentro del citado proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de manera especial para conciliar, transigir, sustituir, desistir, y reasumir el presente poder y de manera general para ejercer todas las atribuciones contenidas en el art 77 del código General del Proceso y las demás normas que le permitan cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

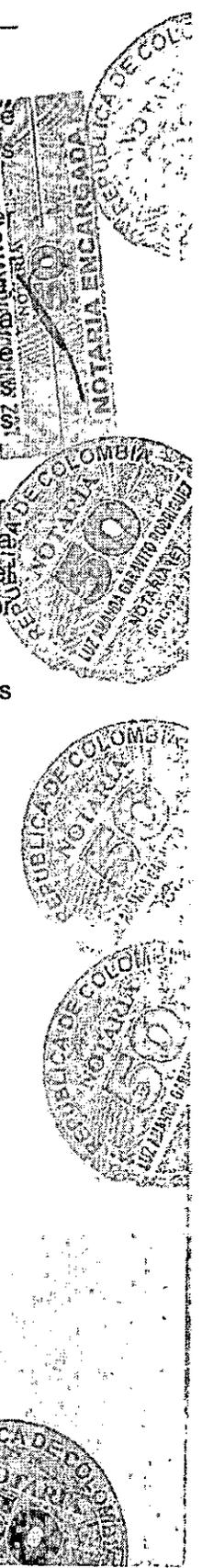
Solicito señor Juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

CONFIERO:

*Gratiniano Joya S.*  
GRATINIANO JOYA SANDOVAL  
C.C 5.682.166 de Chiscas Boyada.

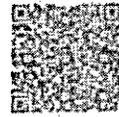
ACEPTO:

*Leonel Hernan Diaz Moreno*  
LEONEL HERNAN DIAZ MORENO  
C.C. 79.794.275 de Bogotá D.C.  
T.P. 258.994 del C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



48803

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GRATINIANO JOYA SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005682166 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Gratiniano Joya S*



4zsuawe1fq3s  
27/08/2020 - 12:34:38-933

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO SUFICIENTE.

*Luz Aminda Garavito*



**LUZ AMANDA GARAVITO RODRÍGUEZ**  
Notaria cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4zsuawe1fq3s



304



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO  
Sala Civil-Familia

0945



Expediente No 003133103001 2008 00128 01

Magistrada Ponente  
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)  
(Discutida y aprobada en sala del 31 de octubre de dos mil catorce (2014) mediante acta N° 111)

Procede el Tribunal a resolver la apelación interpuesta por la parte activa contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, en el proceso ordinario de la referencia promovido por Carlos Julio Torres contra Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S. en C.,

ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Torres, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio para el saneamiento de pequeña propiedad agraria, contra Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S. en C, así como demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho en el inmueble rural motivo de demanda, para que mediante los trámites del proceso ordinario se declare en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien raíz, en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín.

Los hechos expuestos para fundamentar las pretensiones afirman que desde el mes de enero de 1985 ha poseído de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el inmueble denominado "La Macarena", reconocido como "Villa Amparo", ubicado en el municipio de Granada (Meta), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-13073, alinderado como lo registra en el hecho primero de la demanda, el cual entró a habitar y poseer con ánimo de señor y dueño, realizando actos de dominio, tales como siembras y venta de pasto, árboles frutales, construcción y sostenimiento de una casa de habitación en la cual reside junto con su familia, al reconocer dominio ajeno.

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta,  
hago constar que esta copia corresponde a copia  
auténtica que se ha presentado para su autenticación

Fecha: 22 SEP 2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference number.



Vertical text on the left margin, possibly a signature or date.

Vertical text on the right margin, possibly a reference number.

Notificada del auto admisorio, la Sociedad demandada negó los hechos narrados relacionados con la posesión del actor, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó *inexistencia de los elementos constitutivos de la posesión (animus y corpus)*, argumentó, que el demandante habita en el predio como mero tenedor y no en calidad de poseedor, como quiera que cuando llegó lo hizo a título de mera tenencia del antes propietario señor Antonio María Cabanque Gamarra, para soportar esta tesis, arrojó una misiva fechada 27 de enero de 1989 remitida por Cabanque Gamarra a "Carlos" en la que autoriza el acceso a la finca del señor José Ismael Ortiz Cruz, razón por la que afirma que desde esta época el señor Ortiz Cruz comenzó a servirse del predio, y con posterioridad, mediante escritura pública No. 4875 del 21 de noviembre de 2001 de la Notaría Doce de Bogotá la Sociedad Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S en C, adquiere a título de compraventa el derecho pleno de dominio, la propiedad y la plena posesión sobre el bien raíz "La Macarena", quien representada por su socio gestor José Ismael Ortiz Cruz, generosamente y disponiendo como dueña permita que el señor Carlos Julio Torres y su familia habiten en el predio.

A las personas indeterminadas, una vez surtido el emplazamiento, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer oposición alguna.

Se abrió el debate probatorio el 30 de junio de 2009<sup>1</sup>, decretando las solicitadas por las partes, esto es; teniendo como tal la documental allegada, con el escrito de demanda y su contestación, se tomaran las declaraciones de los terceros citados por las partes y los interrogatorios de quienes integran los extremos de la litis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplida la ritualidad del proceso ordinario agrario, profiere el juzgado de primer grado sentencia en la que deniega las declaraciones suplicadas, quien luego de apreciar el material probatorio recaudado determinó que "adquiera plena certeza de que el demandante entro (sic) a ejercer la posesión de una parte del predio desde hace más de veinte años," pero, que sobre la totalidad de la heredad sólo realizó actos de señor y dueño desde el 3 de junio de 1986 hasta el 2005, es decir 19 años, toda vez que el demandante permitió que la sociedad emplazada ejerciera actos de dominio sobre parte del globo de terreno, desde el año 2005 hasta la fecha, razón, por

Acto de audiencia del 30 de junio de 2009, folio 182 Cuaderno No. 3

Proceso  
 Mediación  
 Compraventa  
 Decisión

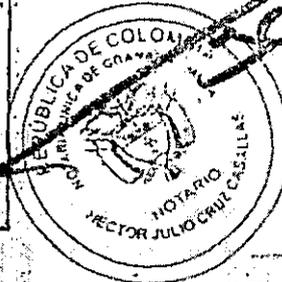
Proceso Ordinario de Pertinencia Agraria  
 00373103001-2008-00120-01  
 Citado: Julio Torres  
 Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S en C.  
 Sentencia revoca sentencia

Notario Único del Circuito  
 de la Provincia de Granada,  
 Luz Alcívar Abaya, 1998

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta,  
 hago constar que esta copia corresponde a copia  
 auténtica que se ha presentado para su autenticación

Fecha: 22 SEP 2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
 NOTARIO





de 1930 la ley sustancial se debe impartir en consonancia con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia y de producción agraria

#### Sustento de la parte demandada

La parte accionada luego de reiterar la doctrina transcrita en su contestación de demanda, aseveró que el demandante no posee el inmueble desde el 30 de marzo de 1903, porque del acervo probatorio se estableció que ingresó al predio como tenedor, manteniendo esa condición con la expectativa del pago de sus prestaciones laborales hasta el año 2001, fecha en la que el señor José Ortíz se convierte en propietario, y ante la frustrada expectativa pretende de manera amañada obtener un beneficio a costa del demandado, y adicionó, que le correspondía al demandante acreditar plenamente cuando aconteció la mutación de su calidad de mero tenedor a poseedor y la existencia del *ánimus*, sin reconocer dominio ajeno.

#### CONSIDERACIONES

1.- La concepción de la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico está en darle un impulso a la utilización económica de los suelos, criterio que se adquirió con el propósito que la propiedad cumpla una función social, y que ha sido respaldado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas oportunidades ha sostenido lo siguiente.

*"Con este criterio fundamentado en el doble interés, especial e individual, las leyes imponen cada día nuevos límites racionales al ejercicio arbitrario del derecho absoluto de dominio, tal como venía establecido en la vieja definición del código civil y de esta manera es posible obligar al dueño de las tierras a ponerlas en cultivo, pues el título de propietario lleva implícita la obligación de dar a su derecho una actividad social, dentro de un sentido de solidaridad que conduzca al crecimiento de la riqueza general y del bien común"*

Si bien tal finalidad viene pregonándose desde el año de 1936, al artículo 31 de la Constitución Política, la reitera, asignándole a la propiedad una función social, operando entre nosotros la relativización de la propiedad privada. En este sentido ha resultado de ser un derecho absoluto, esto es, jurídicamente inexpugnable, tal como lo consignaba primitivamente nuestro Código Civil, para estar a la vanguardia de un Estado Social de Derecho pretendiendo que la tierra sea de quien verdaderamente la trabaja.

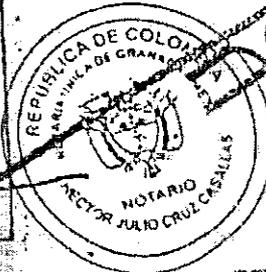
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Bogotá, Sentencia, Sala Plena, del 7 de diciembre de 1937. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Palacios Meza.

Proceso	Proceso Ordinario de Petencia Agraria
Referencia nº	5637-1310-2001-2004-00126-01
Demanda nº	Carlos Julio Torres
Defensa nº	Inventores: Raul Oscar Llanero Cruz e hijos S en C.
Decisión	Sentencia revoca sentencia

Este documento fue  
el Circulo de  
Granada Meta  
Luciano María Pizarro

Como Notario Único del Circulo de Granada, Meta,  
hago constar que esta copia corresponde a copia  
auténtica que se ha presentado para su autenticación  
Fecha: 22 SEP 2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



2.- El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." y nuestra Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento trascendental y riguroso sobre esta materia, ha señalado que la posesión es:

"poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ello obtenidos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las especuaciones de las mesas humanas".

Es que el concepto de la posesión ha trascendido de tal manera que le es reconocido por la Corte Constitucional el carácter de derecho fundamental:

"De consiguiente, la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho, cuyos consecuencias y características esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar en algunos de sus recientes pronunciamientos.

Por todo lo anterior, no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La antología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social." (negrilla fuera de texto)

3.- En materia como la presente, se ha sostenido que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una genera diferentes consecuencias jurídicas y confiere a su titular distintos derechos subjetivos, la primera es como mero tenedor, aquí simplemente se ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (artículo 775 Código Civil); segundo, como poseedor, cuando, además de adueñarse materialmente de "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibidem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo, y por último esta el propietario, quien efectivamente posee un derecho real sobre el mismo, excluyendo a quien bajo

\* Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de Abril de 1955. Gaceta Judicial, Tomo LXIAX No. 2153, p. 87 y ss.

Proceso: Proceso Ordinario de Posesión Agraria  
Rejación N°: 583133103001 2008 00328 01  
Demandante: Cerme Juno Torres  
Demandado: Inverciones y Planear Llanero Orta e Iqca S en C  
Decisión: Sentencia revoca sentencia

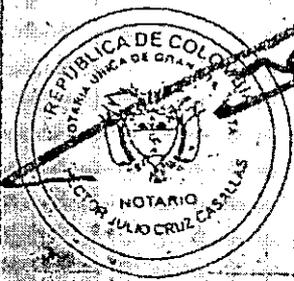
Notaría Única de Granada, Meta

Hecho en la ciudad de Granada, Meta, a las 10:00 horas del día 22 de Septiembre de 2015.



Escritura No. 001 del 22 de Septiembre de 2015, en la Notaría Única de Granada, Meta, inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Granada, Meta, el día 22 de Septiembre de 2015.

Como Notario Único del Circulo de Granada, Meta, hago constar que esta copia corresponde a copia auténtica que se ha presentado para su autenticación  
Fecha: 22 SEP 2015  
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO

Escritura No. 001 del 22 de Septiembre de 2015

su premisa autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y dá la función social que a este derecho corresponde (artículo 660 Código Civil).

4.- El artículo 777 del Código Civil dicta que "al simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", a menos que la intención de tenedor cambia por la de poseedor, transformando así su calidad con el ánimo y la posibilidad jurídica de poder adquirir el predio por la prescripción, intención que debe ser exteriorizada públicamente, realizando verdaderos actos posesorios a nombre propio y con absoluto rechazo al titular, con el fin de acreditarse plenamente el bien el momento en el cual ocurre el cambio, lo anterior para tener un tiempo claro e inequívoco del momento en el cual contradice los derechos del propietario y cumple con los dos elementos que conducen a la usucapón, teniendo en cuenta que no se pueda computar el tiempo que se detentó el bien a título precario.

Sobre el tema en particular la Corte Suprema de Justicia a dicho:

"La inversión del título de tenedor en poseedor bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentada la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se pueda subsanar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella" (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

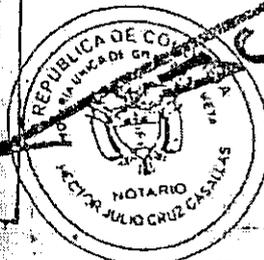
5.- Desde el punto de vista probatorio, de conformidad con los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios excepcionales formulados, cánones que tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su veracidad. Siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones o de las excepciones, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso y colaborar en la práctica de las mismas; en el presente asunto corresponde recordar la regla civil, decantada por la doctrina: "reus, in excolendo, sit actor" el demandado, cuando excepciones, funge de actor y deba probar los hechos en que funda su defensa.

Proceso :	Proceso Ordinario de Patrimonio Ajeno
Radicación nº :	20211102001 TOME 00124 01
Demandante :	Cafec Julio Terraz
Demandado :	Inverolano Renacer Llancero Ochoa e Hijos S. en C.
Declaración :	Sentencia revoca sentencia

Como Notario Único del Circulo de Granada, Meta,  
hago constar que esta copia corresponde a copia  
auténtica que se ha presentado para su autenticación

Fecha: 12/2-SEP-2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



6.- Como asunto previo al pronunciamiento de fondo la Sala resolverá la lacha de Geovani Reyes Zuñiga y Arcasio Morales Murcia como sospechosos promovida por la parte actora:

En las audiencias en que se recibieran los testimonios de los testigos citados, estos fueron tachados como sospechosos por el apoderado de la parte demandante, alegando que el primer testigo se encontraba en una relación de parentesco y dependencia laboral respecto al señor José Ismael Ortiz, y el segundo, Arcasio Morales Murcia en una relación dependencia laboral.

En efecto, constata este Tribunal que los señores Reyes Zuñiga y Arcasio Morales, al momento de rendir la declaración, sostenían un vínculo laboral con José Ismael Cruz, además, que Geovani Reyes afirmó ser pariente del socio gestor de la persona jurídica demandada y Arcasio Morales habita en una morada que construyó en el predio objeto de disputa

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lacha se efectuó de acuerdo con las exigencias consagradas en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, la Corporación advierte que, en el presente caso es procedente la declaración suplicada por la parte demandante, pues, de conformidad con el canon 217 ibidem, las condiciones de parentesco, dependencia laboral y de interés para mantener su habitación respecto a la Sociedad Inversiones Renacer Llanero, sumado a las contradicciones en sus relatos y evasivas, no ofrecen imparcialidad.

Por ende, los testimonios rendidos por José Ismael Ortiz, y Arcasio Morales Murcia, por ser sospechosos, no se valorarán en este proceso y así se declarará en la parte resolutoria de esta sentencia.

6.- Descendiendo al tópic materia de estudio, se tiene que la parte actora solicita en el libelo introductor se declare a su favor la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio agraria, del predio distinguido La Macarena, del

\* Art. 218, CPC: "Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La lacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando momentáneamente pruebas de los hechos alegados a la bondad de las preguntas relativas a ellos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba."  
\* Art. 217, CPC: "En sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, emparentamiento o herencia con relación a las partes o a sus apoderados, antecedenzas personales u otras causas."  
\* Según constancia dada en audiencia "El despacho deja expresa constancia que al dictar esta hubo de tenerse en cuenta la petición por que al responder varias de las preguntas manifestaba en forma evasiva que le tintero de otro modo por el cual se estaba preguntando"

Proceso : Proceso Ordinario de Posesión Agraria  
Radicación N° : 101131105201 2018 00124 01  
Demandante : Carlos Julio Torres  
Demandado : Sociedad Inversiones Renacer Llanero Cruz e Hnos S en C.  
Objetivo : Demandar por posesión extraordinaria

Sociedad Inversiones Renacer Llanero

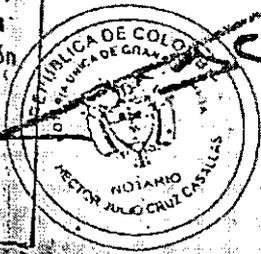


Este Notario hace constar que esta copia auténtica que se ha presentado para su autenticación es una copia verdadera y fiel de lo que se encuentra en el original.

Como Notario Único del Circulo de Granada, Meta, hago constar que esta copia corresponde a copia auténtica que se ha presentado para su autenticación

Fecha: 22 SEP 2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO

municipio de Granada, con matrícula inmobiliaria No. 236 - 18073, bien susceptible de ser adquirido por este modo adquisitivo de dominio

Entonces, para el caso de la decisión el estudio debe centrarse en establecer la posesión material en cabeza del demandante, siendo indispensable hacer el análisis de las pruebas que obran en el expediente según los cuales:

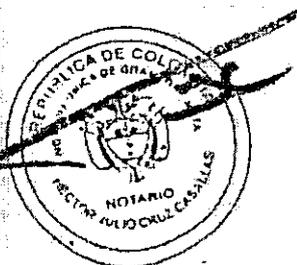
- i) La llegada de Carlos Julio Torres al predio La Macarena fue en enero de 1985, como trabajador de Félix Becerra, quien permitió que el demandante habitara allí con su familia, hecho que nota que el señor Torres arbo inicialmente como mero tenedor.
- ii) Que el propietario para ese entonces Félix Becerra, se fue del predio en marzo de 1985, cuando llevó a cabo la negociación del predio con Antonio María Cabarrúe Gamarra, compraventa que fue elevada a escritura pública hasta el 3 de junio de 1985.
- iii) De la realización de actos materiales dispositivos de dominio por parte de Cabarrúe Gamarra, no hay indicio alguno, no se reconoce que hubiese explotado el bien con bruma de señorío o que hubiese dirigido o supervisado directamente las actividades que se llevaban en el predio, solamente obra que autorizó a Carlos Torres continuar habiéndolo como *mensual* y lo enajenó en el año de 2001 a Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S. en C
- iv) Quedó probado que pese a este cambio de dominio el señor Carlos Julio Torres perpetuó su ocupación en el inmueble exteriorizando actos de señorío hasta la fecha
- v) Los relatos de los testigos de la parte activa en general, son coherentes, claros y precisos respecto de los hechos que pretende probar la interesada, indicando que Carlos Julio Torres habitó en el predio desde enero de 1985, al que llegó como trabajador de Félix Becerra, pero, que desde que se fue éste lo cultivó como dueño, razón por la que ha explotado con ganadería, árboles frutales y otros cultivos al terreno, mejorando la cosa en la que habitó con su familia y en la que son bienvenidos familiares y amigos.
- vi) El día que se practicó la inspección judicial quien atendió tal diligencia fue el actor, sin presentarse otra persona ostentando mejor derecho.
- vii) El dictamen pericial indica que la construcción elevada por Carlos Julio Torres tiene una vejez de unos 30 años y que "El predio se encuentra en su totalidad cubierto de pasto braquiaria, pasto natural, cercado por sus dos

Proceso de matrícula inmobiliaria No. 236-18073 expediente No. 2

Proceso  
Revisión de  
Urgencia  
Demandante  
Defensa

Proceso Ordinario de Penencia de Aguas  
162113192001 2008 00124 01  
Carlos Julio Torres  
Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S en C  
Demandante y sus beneficiarios

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta,  
hago constar que esta copia corresponde a copia  
auténtica que se ha presentado para su autenticación  
Fecha: 22 SEP 2015  
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO





Notario Único del Circuito de Granada, Meta



costados con alambres de púas y postes en cemento y madera a 4 y 5 hilos, esta (sic) data de sembrado de más de veinte (20) años, y por el contrario, de lo asentado que la construcción, los trabajos y mejoras ejecutados por Inverajonas Renacer eran recientes, aún con posterioridad a la impetración del introducción, respecto del tema se lee "Data de aproximadamente nueve (9) meses de plantado (...). Dentro del mismo predio se encuentra un cultivo de yuca de aproximadamente 5 a 6 meses de sembrado". Circunstancias que no permiten percibir que en realidad la Sociedad estuviese ejecutando actos materiales de dominio. Ahora, otro punto es que siendo la demandada una persona jurídica no acreditó fehacientemente que dicho bien raíz estuviese reflejado como activo suyo, y mucho menos que le estuviese generando algún tipo de utilidad, de igual manera, obvió probar la inversión hecha en el predio que se disputa de los gastos y costos que representaron la ejecución de los actos de dominio que dijo hacer, como siembras e inversión en ganado, lo cual debió ser con la documental pertinente dada su condición de comerciante.

vii) En esta línea de valoración probatoria, no es de recibo para la Sala, lo contado por José Ismael Ortiz Cruz, quien dice que el demandante se encuentra en el predio como inquilino desde la fecha pretérita sin reconocer suma por concepto de cánones de arrendamiento y sin que la presunta arrendadora iniciara las acciones pertinentes para la restitución de bien inmueble, ni tampoco su teoría de que el actor continuó en el fundo motivado por el primigenio vínculo laboral, respecto del cual no han reconocido salarios ni prestaciones de ley.

viii) El actor, anexó como documental, facturas de venta de establecimientos comerciales a fin de soportar las mejoras que dice efectuó, y un "certificado de pago" de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., en el que se señala que

Bajo estas circunstancias, se precisará, que si bien la llegada de Carlos Julio Torres, en un inicio, el 7 de enero de 1985 fue como mero tenedor, esta ánimo precario con el tiempo se pudo intervenir, desde marzo de 1985, convirtiéndose en una verdadera posesión pública, pacífica e ininterrumpida con la intención de adquirir el predio para sí, fecha en la que el señor Félix Becerra le dijo que había negociado el predio con Antonio María Cobarique, quien le autorizó a seguir en el predio y se "desapareció". Por eso, no puede decirse que hubiera un contrato o relación de tenencia, pues desde marzo de 1985 sabía y sentía que no había sino su voluntad frente al bien, desconociendo efectivamente el derecho de la persona por cuya cuenta llegó a la heredad, lo que se esclareció de los actos de propietario que desplegó, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, los que no tienen linde de mero tolerancia o

Proceso:	Proceso Cívico de Posesión Agraria
Relación nº:	503123109001-2008-00124-01
Distrito:	Granada, Meta
Declaración:	Intervención Judicial, Ejecución de Ordenes y Fines en C.
Declaración:	Servicio revocable

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta, hago constar que esta copia corresponde a copia auténtica que se ha presentado para su autenticación  
 Fecha: 22 SEP 2015  
 HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
 NOTARIO



HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO

facultad, según lo comprobado, como fue la construcción y mejoramiento de la vivienda en la que reside junto con su familia<sup>9</sup>, el diligenciamiento de solicitud de servicio de energía ante la empresa de servicios públicos, realizando actos de explotación indicativos de tener la cosa para sí, logrando con dichas actividades la manutención de su familia y la suya, posición que tiene asiento en el acervo probatorio recogido a lo largo del proceso, lo que acredita que la transformación del título y en qué ha consistido la explotación económica y los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapción, los cuales son evidentes si se aprecia que lo tiene en su poder ocupándolo y utilizándolo en su beneficio personal.

Este Tribunal no comparte la tesis del demandado, concernida con el supuesto acto posesorio sobre el bien, por parte del señor Cabanque, al formalizar la enajenación del predio a favor de la demandada el 21 de noviembre de 2001 y mucho menos, en la inscripción de los títulos de derechos reales inmuebles en el Registro Público, como quiera que no se pueden calificar como actos positivos de dominio, por tratarse simplemente de actos jurídicos, que carecen de contenido y alcance posesorio<sup>10</sup>, razón por la cual dicho alegato no afecta la posesión positiva del actor, ni el término prescriptivo que ha operado desde que llegó en marzo de 1995, lo que permitió que se consolidara su derecho en marzo de 2005.

Finalmente, esta Colegiatura no desconoce la situación actual del inmueble, relacionada con la intervención de terceros en el predio, cuando ya se había perpetuado el derecho, situación que debe ser conocida en otras instancias.

En ese sentido, son creíbles las pruebas del actor y frente a la ausencia de medios demostrativos de lo señalado por la excepciónante, no siendo suficiente lo alegado por ésta, no determinando la apreciación conjunta de los medios para colegir que debe darse crédito a las pretensiones, y por el contrario, desestimar las defensas presentadas, determinando así que Carlos Julio Torres ha poseído el predio de manera continua e ininterrumpida desde marzo de 1995, estructurándose para marzo de 2005, los elementos constitutivos de posesión por el tiempo exigido por la ley para ganar el derecho de dominio ya que el bien es perfectamente adquirente por ese título.

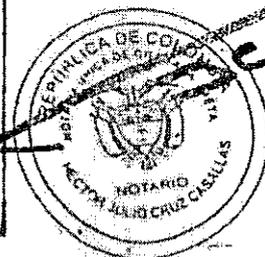
Por eso se revocará la sentencia apelada y se declarará que Carlos Julio Torres adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien.

<sup>9</sup> La ley se refiere a los hechos de vida ordinaria de la vida de un ciudadano (Art. 1491).  
<sup>10</sup> La ley de la prescripción ordinaria (Art. 1491) no ha recibido el mismo tratamiento que el artículo 1491.  
<sup>11</sup> Como Vagante de Jueves 2.1.15. 87

Proceso	Proceso Judicial de Penencia Agraria
Partes	Partes: Carlos Julio Torres
Objeto	Intervención Prescricional Ordinaria y Extraordinaria
Resolución	Resolución Prescricional Ordinaria

Como Notario Único del Circulo de Granada, Meta,  
 hago constar que esta copia corresponde a copia  
 auténtica que se ha presentado para su autenticación  
 Fecha: 2/2 SEP 2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
 NOTARIO



309

denominado "La Macarena", ubicado en el municipio de Granada, plenamente determinado y se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 238-18073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.

De conformidad con el numeral 3° y 9° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, no deviene la condena en costas a la parte recurrente en esta instancia.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavieja - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

Primero: Téngase como sospechosas las declaraciones rendidas en el proceso por Geovani Reyes Zuñiga y Arcesio Morales Murcia, por lo cual no se valoró

Segundo: Revocar la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavieja, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Declarar que Carlos Julio Torres, adquirió por prescripción agraria adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado "La Macarena", ubicado en el municipio de Granada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 238-18073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, que mide en conjunto 8 hectáreas 8700 metros cuadrados y sus linderos particulares son: Oriente: colinda con la vía Pública que de Granada conduce a San Martín; Sur: colinda con predios del señor Luis Gómez, planta de gas; Occidente: colinda con predios de Luis Gómez; Norte: colinda con predio de Luis Gómez e Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos y entera.

Cuarto: Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria citado y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, debiéndose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Sexto: Condenar en costas de la primera instancia a la parte demandada

Proceso	Fuero Cruzado de Fideicomiso Agrario
Radicación N°	201133102001 2018 01131 01
Demandante	Carlos Julio Torres
Demandado	Inversiones Renacer Llanero Ortiz e Hijos S de RL
Reclamo	Resarcimiento revocatorio

Escaneado por el Notario HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS

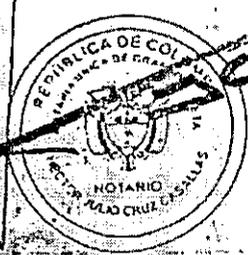


HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO

Este documento es una copia auténtica de la sentencia original.

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta, hago constar que esta copia corresponde a copia auténtica que se ha presentado para su autenticación  
Fecha: 22 SEP 2015

**HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS**  
NOTARIO



Séptimo: Sin condena en costas en esta instancia.

Séptimo: Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Magistrada

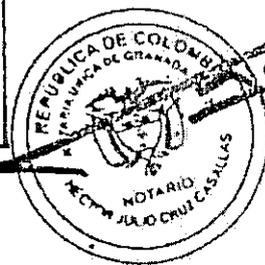
ALBERTO ROMERO ROMERO  
Magistrado

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
Magistrado

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta,  
hago constar que esta copia corresponde a copia  
auténtica que se ha presentado para su autenticación

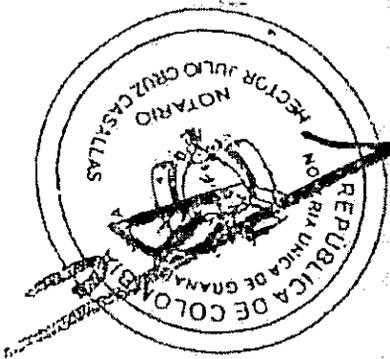
Fecha: 22 SEP 2015

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



Proceso  
Relevante IP  
Código de  
Procedimiento  
Código

Proceso Ordinal de Postulación Agraria  
581133193891 2004 00128 01  
Código de  
Procedimiento  
Relevante Relevar: Litigios Orales en C.  
Sentencia revoca sentencia



HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
 NOTARIO  
 Fecha: 22 SEP 2015  
 Como Notario Unico del Circuito de Granada, Meta,  
 hago constar que esta copia corresponde a copia  
 autentica que se ha presentado para su autentificación

La Ley de Procedimiento de la Corte Constitucional T-029 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-401 de 2009, M.P. Manuel...

Que el artículo 310 del C. de P.C. permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, que al efecto en dicho texto se indica que el juez que la emite, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que proceden contra ella, salvo los de casación y revisión.

La corrección se hace luego de iniciado el proceso, el auto se notifica en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Las disposiciones en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Que en ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C. permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que finalmente, de señalar, que en tanto la aclaración de las sentencias de que trata el artículo 309 del C. de P.C. debe interponerse dentro del término de ejecución, la corrección de errores aritméticos y de otro tipo de fallas de que trata el artículo 310 del C. de P.C. puede hacerse en cualquier tiempo, o sea no interesa que la providencia esté o no ejecutoriada.

Que la Corte Constitucional ha señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores, es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección, en cualquier tiempo.

Que también dicha Corporación de carácter de jurisdicción constitucional ha incluido cuáles son los tipos de errores cuya corrección procede. Así, en el Auto 237 de 2007 dijo:

Tras el pasado 31 de octubre de 2014, el cual amerita su corrección para evitar que exista un error en la parte resolutoria de la sentencia proferida por este

CONSIDERANDO

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Manuel...  
 Julio Cruz Casallas

Excmo. Sr. Jefe

Que en la sentencia dictada para este asunto por la Sala el 31 de octubre de 2014 se incurrió en un error en el numeral segundo de la parte resolutoria, esto es, señalar que la providencia a revocar lo era la de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, cuando lo cierto es que la sentencia fue dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta, el 10 de diciembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

Primero: **CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2014, y en consecuencia donde dice:

*"Revocar la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia"*

Corregirse por:

*"Revocar la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2009 por el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia"*

Segundo.- Notifíquese, comuníquese y cúmplase

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Magistrada

ALBERTO ROMERO ROMERO  
Magistrado

OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE  
Magistrado

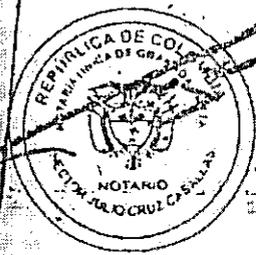


HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



Proceso: 202133163601-2020-00124-01  
Expediente N°: 202133163601-2020-00124-01  
Declaración: Declaración  
Declaración: Declaración  
Orden de potestada agrario  
Código Auto-Turca  
Inscripción Financiera Literaria CITE e HPO

Como Notario Único del Circuito de Granada, Meta, hago constar que esta copia corresponde a copia auténtica que se ha presentado para su autenticación  
Fecha: 2.2 SEP. 2015  
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
NOTARIO



El Jefe del Circuito de Villavicencio

211

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

AUTO  
(08 Julio de 2020).

PROCESO	VERBAL ABREVIADO ARTÍCULO 223, LEY 1801 DE 2016
QUERELLANTE	GEOVANI REYES ZUÑIGA
QUERELLADO	GRATINIANO JOYA SANDOVAL
ACTUACIÓN	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Alcalde del municipio de Granada, departamento del Meta; en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana, se dispone a resolver recurso de apelación contra fallo de primera instancia de fecha seis (06) de septiembre de 2019, el cual fue objeto de acción de alzada vía de tutela No. 503134089001-2019-00235-01 fallo de segunda instancia de fecha doce (12) de febrero de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor LEONEL HERNAN DIAZ MORENO en su calidad de apoderado del señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL querellado, en contra de decisión de primera instancia proferida por el Despacho de la Inspección Municipal de Policía, en desarrollo de la audiencia pública surtida el pasado seis (06) de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se ampara la posesión ostentada por la parte querellante Inversiones renacer llanero Ortiz e hijos s. en c. representada legalmente por el señor Giovanni Reyes Zúñiga, en relación con el predio denominado LA MACARENA, negando la reparación de daños materiales pretendida por la parte actora y aclarando que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada. El cual fue objeto de alzada por vía tutela No.503134089001-2019-00235-01 el cual resuelve "a) revocar el fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva y, en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso por vía de hecho, deprecado por el señor JOSÉ ISMAEL ORTIZ. b) DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso Policivo Verbal Abreviado, adelantado por el señor GEOVANI REYES ZÚÑIGA contra el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, inclusive desde la decisión de segunda instancia emitida el día 18 de noviembre de 2019 por el Alcalde Municipal de Granada, Meta, para que decida nuevamente, subsanando el yerro y las falencias de su decisión realizando un análisis minucioso conforme el material probatorio aportado y guiado por la imparcialidad, celeridad, equidad y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que la asisten a las partes. c) COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada en delitos

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

ambientales, para que se sirva investigar la presunta comisión del delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, por parte del señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, quien indiscriminadamente y sin contar con las licencias o permiso alguno de las autoridades competentes, emprendió la tala de más de veinte mil (20.000) arboles de Teka, Pino y Eucalipto, en el predio denominado La Macarena jurisdicción de este municipio...”

Como consecuencia de lo precitado, la Administración se dispone a decidir sobre la alzada de fecha seis (06) de septiembre de 2019, en función de lo ordenado.

### ANTECEDENTES

Dentro de las diligencias adelantadas por la Administración municipal, se anuncian los siguientes como hechos cardinales.

El doctor NORVEY BALLEEN ALZATE, apoderado judicial del señor GEOVANI REYES ZÚÑIGA, promueve acción policiva a través de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión artículo 77 ley 1801 de 2016, por medio del cual el interesado demanda ser el poseedor del predio objeto del litigio, junto con otras personas que conforman la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. EN C. Al interior de este proceso, el señor GEOVANI REYES ZÚÑIGA obrando como persona natural, se sirve manifestar que ha tenido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde el año 2008 y que en su condición de poseedor material ha ejercido actividades de señor y dueño, entre ellas la siembra de aproximadamente veinte mil (20.000) árboles de Teka, Pino y Eucalipto.

En el libelo del escrito de acción policiva, manifiesta el querellante GEOVANI REYES ZÚÑIGA quien obra en nombre propio como persona natural, que ha ejercido posesión material *“con ánimo de señor y dueño, sin que hubiera reconocido dominio alguno ni derecho diferente a otras personas”*, precisando además que dicha posesión ha sido *“ejercida sin ningún tipo de violencia y sin el menor signo de clandestinidad sobre el inmueble”* como también que jamás le fue interrumpida civil ni naturalmente, sino solo hasta el 15 de junio de 2019, fecha en la cual el querellado entró al predio y taló aproximadamente mil árboles, perturbando de paso la posesión quieta y pacífica ejercida por su poderdante. (La anterior aseveración es totalmente falsa, y carece de piso jurídico, adquiriendo gran relevancia el material probatorio recaudado, objeto de estudio, en el cual se evidencia el gran número de actos perturbatorios y vías de hecho que se han presentado en el predio por parte tanto de los querellantes y querellados, es decir que, la posesión no ha sido ni pacífica, ni tranquila, ni libre de violencia, ni clandestinidad, pues en la querrelada adelantada por la inspección de policía de fecha del 2017, en diligencia de inspección ocular, esta debió ser suspendida por actos delictivos y por peligrar la integridad de los funcionarios de la administración que se encontraban en el predio, la diligencia

312

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

se desplegó por la construcción de una de una área habitación sin licencia de construcción, desde luego, concomitantemente, reposa en el juzgado un proceso reivindicatorio en el juzgado y denuncios penales en la fiscalía, a folio del cuaderno original.)

Surtido el trámite de rigor y recaudadas las pruebas que se estimaron pertinentes, procedió luego el despacho de la Inspección Municipal de Policía a proferir la decisión impugnada, de la cual se destaca que acogiendo lo expuesto en la querrela, se menciona como su fundamento jurídico el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía, seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuanto que regula el proceso verbal abreviado y el artículo 77 numeral 1 ibídem, en el cual se consagra como un comportamiento o una conducta contraria a la posesión, en este caso atribuida al querrellado, la de *"perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente."*

Revisado el fallo de primera instancia y las pruebas acopiadas durante el trámite policivo, consideramos valido para efecto de resolver el presente recurso, denotar en primer lugar lo concerniente al proceso de pertenencia promovido otrora por el señor CARLOS JULIO TORRES en relación con el inmueble en cuestión, tramitado bajo la radicación N°5031 33 10 30 01 2008 00128 00, el cual fue fallado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil – Familia, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, cuyo texto fue corregido por la misma corporación de justicia con providencia del 06 de abril de 2015.

La complejidad del caso se adquiere, por cuanto estos primeros hechos que son de gran relevancia, respecto a la forma de adquisición del predio el cual es objeto del litigio; la cual se presentó por vía de jurisdicción ordinaria proceso de prescripción agraria adquisitiva de dominio resuelta por el Honorable Tribunal Superior Sala 001 Civil - Familia - Laboral de Villavicencio, a favor del señor CARLOS JULIO TORRES, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble discriminado con matrícula inmobiliaria 236-18073, anotación N°.006 de fecha 30 junio de 2015, situación que se encuentra probada al interior del cuaderno original.

Decisión que no fue controvertida oportunamente por la contraparte, quedando la misma en firme y ejecutoriada. Lo anterior ha suscitado entre las partes, diversas, inconformidades, agresiones que van desde amenazas hasta tomar vías de hecho, realizando ocupaciones ilegales, daños en bien ajeno, entre otras; realidad que se logra distinguir en las pruebas aportadas por las partes procesales.

De la lectura de las piezas procesales correspondientes a aquel proceso de pertenencia que obran en las presentes diligencias, particularmente el fallo de segunda instancia antes citado, se desprende que hay una serie de

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

circunstancias y hechos que constituyen ya una verdad procesal absoluta, incuestionable e irrefutable formalmente, cuya ocurrencia no puede ponerse en entre dicho en desarrollo de la actuación policiva que nos ocupa, toda vez que el fallo en mención hizo tránsito a cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídico - procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en unas sentencias y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales y demás, como también a las partes, volver a entablar el mismo litigio o la misma discusión en torno a la ocurrencia de los hechos que soportaron el pronunciamiento judicial en una actuación anterior.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad al ordenamiento jurídico y a las relaciones jurídicas, más aun si se trata de los mismos protagonistas de la misma lid, como ocurre en el caso que nos ocupa si se tiene de presente que el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL se subrogó en la posición que tenía el señor CARLOS JULIOT TORRES cuando era Demandante en aquel proceso judicial.

Expuesto lo anterior, debemos mencionar que en aquella providencia de segunda instancia, esto es, la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Superior en el proceso de pertenencia promovido por el señor CARLOS JULIO TORRES contra la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. en C., se reseñan claramente tres cosas: La primera, que aquella persona (Carlos Julio Torres) era quien venía poseyendo el inmueble de manera continua e ininterrumpida treinta años atrás (desde marzo de 1985). La segunda, que aun siendo conocidos y analizados algunos actos ejecutados por dicha sociedad en el terreno en cuestión, se concluyó que ellos **"no permiten percibir que en realidad la Sociedad estuviese ejecutando actos materiales de dominio"**. Y la tercera, que la sociedad en mención no estaba poseyendo el inmueble cuando estaba en curso el citado proceso de pertenencia; por consiguiente, se hizo evidente que cuando tal sociedad adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble en junio de 2002 (escritura pública N°

317

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

1496 del 07 de junio de 2002), tampoco, en realidad comenzó a poseer materialmente el terreno.

Entonces, por concurrir respecto de ese fallo de segunda instancia el concepto de cosa juzgada material o sustancial, en la presente actuación policiva no se admitirá hecho, consideración o planteamiento alguno que vaya en contra de aquellas tres cosas o aspectos de la controversia que nos ocupa.

Por consiguiente, el concepto de cosa juzgada predicable respecto de tal providencia de segunda instancia, pone en entredicho varias de las afirmaciones hechas por la parte actora en su escrito de querrela, como también lo relatado en algunos testimonios recaudados como prueba, por lo menos bajo el concepto de la verdad procesal, que es la que debe orientar la decisión del recurso que nos ocupa, como también desde la óptica de la cosa juzgada material o sustancial, de la cual se deriva la condición de indiscutibilidad de los hechos y circunstancias que soportaron aquella decisión judicial.

Así pues, no puede ser de recibo para este Despacho que en la querrela se afirme o que algunos declarantes expresen que la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., ejercía la posesión del inmueble con el propósito de adquirir la propiedad, desde antes de la fecha de la sentencia de segunda instancia a la que nos hemos venido refiriendo, no sólo porque, se reitera, en esa providencia se afirma que no se percibió la ejecución de actos materiales de dominio por parte de dicha sociedad, sino además porque desde el 07 de junio de 2002 la sociedad adquirió el derecho de dominio o la propiedad sobre el inmueble (escritura pública N° 1496 otorgada en la Notaría tercera del Circulo de Villavicencio).

Respecto de esto último, debe aclararse que una es la posesión de un inmueble como componente del derecho real de dominio, la cual se configura con la tenencia material del bien, que acompañada del título de adquisición se consolida como aquel derecho, conocido también como "*propiedad*". Pero tal posesión es diferente de aquella que se ostenta o ejerce materialmente también como tenencia, pero sólo con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin ser el dueño, más sí con el propósito de adquirir la propiedad del bien mediante la prescripción.

Esta diferencia nos lleva también a concluir que cuando una persona es propietaria inscrita de un inmueble, no puede ser admitida a su vez como tenedora con ánimo de señor y dueño (poseedora) en un propósito de adquirir el inmueble por prescripción, pues jurídicamente no es concebible que alguien posea y pretenda adquirir por usucapión un bien del que ya es propietario (ya

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

ejerce el derecho de dominio); esas son dos figuras o situaciones que no pueden confluir, sino que se excluyen una con otra.

Significa lo anterior que la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C. sólo puede predicarse como poseedora a la luz del artículo 762 del C.C., desde el momento en que dejó de ser dueña del inmueble, es decir, a partir que la fecha de la susodicha sentencia de segunda instancia (a partir su inscripción), como producto de la cual se extinguió su derecho de dominio y se consolidó la propiedad a favor del señor CARLOS JULIO TORRES.

Consecuencialmente con lo anterior, decaen los planteamientos de la parte actora contenidos en la querella, como también los testimonios recaudados, según los cuales la mencionada sociedad era "poseedora" del lote de terreno con anterioridad a la sentencia de segunda instancia expedida por el H. Tribunal Superior de Villavicencio el 31 de octubre de 2014 y modificada el 6 de abril de 2015, o mejor, con anterioridad al 30 de junio del 2015, fecha en la cual fue inscrito el fallo prescriptivo.

Tampoco, al amparo del citado concepto de cosa juzgada material o sustancial, puede ser de recibo para ésta instancia que se invoquen algunas decisiones tomadas en el pasado por las autoridades de policía, con las cuales se pretenden desconocer las tres cosas o aspectos antes mencionados, claramente definidos en el fallo del Tribunal Superior de Villavicencio. Así se aclara, pues la parte actora ha querido reducir los efectos del fallo de éste Tribunal de justicia ordinaria, invocando sendos pronunciamientos de primera y segunda instancia en una actuación policiva posterior, que en su momento fue promovida por el señor CARLOS JULIO TORRES, pero además alegando que las decisiones de las autoridades de policía desvirtuaron las declaraciones hechas por la autoridad judicial, nada de lo cual comparte éste Despacho de segunda instancia.

En segundo lugar, se hace igualmente necesario denotar que desde cuando se profirió el fallo de segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Villavicencio, mediante el cual se declaró como propietario del inmueble al señor CARLOS JULIO TORRES, en el predio han coexistido las dos partes, pues no solamente ha estado allí el éste último, cuya tenencia y posesión son indiscutibles pues fueron declaradas en dicho fallo, siendo en su momento, aquél sustituido por el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, en razón a la compraventa de su derecho de propiedad; sino que igualmente ha estado presente como reclamando la calidad de poseedor, la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C.

314

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPALIDAD GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

Tal circunstancia es descrita por varios de los testigos, pero además se evidencia al observar las múltiples actuaciones policivas y administrativas (solicitudes de demolición de obras y faltas urbanísticas), promovidas por ambas partes y en desarrollo de las cuales una de ellas acusa a la otra de realizar actos perturbatorios de la posesión y la propiedad que tiene cada una de ellas. Por demás, la situación antes descrita igualmente ha trascendido al conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por la supuesta comisión de delitos como la invasión de tierras, daño en bien ajeno, constreñimiento ilegal, amenazas, entre otros, por acusaciones mutuas entre las partes.

Como quiera que no se logra determinar la supuesta posesión pacífica e ininterrumpida que reclama tanto el querellante señor GEOVANNY REYES ZUÑIGA en representación de la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., ni tampoco el querellado GRATINIANO JOYA; de guisa del corolario se colige que en virtud de lo anterior, es imposible determinar si fueron actos perturbatorios o actos propios de posesión que ostentan los interesados. Pues si bien es cierto, la posesión que se ha ejecutado en el predio objeto de la Litis, no ha sido pacífica, ni ininterrumpida.

En efecto, en el fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía se hace referencia a una querrela policiva fallada el 02 de enero de 2017 por perturbación a la tenencia, promovida por el señor CARLOS JULIO TORRES contra la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C.; así mismo, a las declaraciones de los testigos GERMAN BEJARANO, CARLOS ANDRES LARA CASALLAS y NEIDER LOAIZA SAAVEDRA, presentados por la parte actora (el querellante), y los presentados por la parte querellada: ALVARO MURCIA RUIZ, FREDY ALEXANDER NAVARRETE y FRANKLIN ROJAS PINZÓN, quienes en forma disciplinada describen lo ocurrido bajo la versión de la parte que los citó a declarar, en abierta contradicción los tres primeros testigos con los tres últimos, lo cual reafirma la tesis que en el terreno han estado presentes las dos partes.

Igualmente aquella situación es descrita en las intervenciones de las partes, a saber, el querellante GEOVANNY REYES ZUÑIGA y el querellado GRATINIANO JOYA SANDOVAL, el primero de los cuales relata la perturbación de la posesión que él ejerce, a manos de éste último, supuestamente ocurrida en abril de 2019, y el segundo no la desmiente, pero afirma que los actos perturbatorios a la propiedad que él ejerce comenzaron desde el año 2017 y han sido protagonizados por su contraparte.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

Entonces, valga repetirlo, se observa que durante los últimos años, luego de la ya citada providencia del Tribunal Superior de Villavicencio, las dos partes han estado presentes materialmente en el inmueble en una constante lid, situación que en la práctica necesariamente ha implicado continuos señalamientos sobre perturbaciones recíprocas, con la única diferencia que la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., supuestamente perturba la propiedad del señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL, en tanto que éste último perturba la posesión de aquella sociedad.

Esta circunstancia nos impone la necesidad de analizar un ingrediente normativo contenido en el precepto legal que constituye uno de los soportes jurídicos de la decisión de primera instancia, como lo es el artículo 77, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en él se define el acto o comportamiento contrario a la posesión defendida por el Querellante, describiéndolo como la perturbación, alteración o interrupción de la posesión o mera tenencia de un bien inmueble **"ocupándolo ilegalmente"**.

Podrá observarse que el Despacho de la Inspección Municipal de Policía no se ocupó en forma alguna de establecer dicho ingrediente normativo (la ocupación ilegal), o mejor, no se hizo consideración alguna sobre la aparente ilegalidad de la ocupación o los supuestos actos perturbatorios atribuidos por el Querellante al señor JOYA SANDOVAL.

Nos corresponde entonces en la presente instancia hacer dicho análisis en el contexto de todas las circunstancias o antecedentes propios de la presencia de las dos partes en el terreno, pues de lo contrario estaríamos desconociendo no solo una situación fáctica innegable (la presencia de las dos partes en el terreno), sino también los efectos de cosa juzgada propios de la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Villavicencio, particularmente porque en ella se reconoció y declaró como cierta la ocupación y tenencia de todo el inmueble por parte del señor CARLOS JULIO TORRES, las cuales a su vez transfirió al señor JOYA SANDOVAL cuando le vendió su derecho real de propiedad, tal como reza la escritura pública N° 221 de mayo 18 de 2017, obrante en el proceso.

Así pues, retomando lo antes expuesto respecto de los efectos de cosa juzgada material o sustancial atribuibles a dicho fallo judicial de segunda instancia, particularmente el concepto de indiscutibilidad de los hechos y circunstancias que soportaron tal fallo, se concluye que la presencia u ocupación del señor JOYA SANDOVAL en el predio no es ilegal, razón por la cual pierde su fundamento normativo la decisión de la Inspección Municipal de Policía.

315

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

De otra parte, en desarrollo de tal análisis igualmente encontramos que el Querellado y los testigos presentados por él afirman que los árboles que fueron cortados en abril y junio de 2019, fueron a su vez sembrados abruptamente por la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., irrumpiendo violentamente en el terreno, en lo que es calificado por todos aquellos como un acto perturbatorio de la propiedad del señor JOYA SANDOVAL por cuenta de dicha sociedad, el cual es conexo con la respuesta o el actuar del querellado. Tal conexidad nos lleva a concluir que en efecto la lid entre las dos partes data de varios meses o años atrás, y que por ende era improcedente el trámite de la querrela, como lo ha sostenido la parte querellada y lo alega en el recurso de apelación que aquí se resuelve. Situación que supera los cuatro (04) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, para la caducidad de la acción policiva.

En tercer lugar, no corresponde orientar nuestro análisis a una particular circunstancia evidenciada a lo largo de la actuación policiva, claramente denotada en el expediente y en el fallo de primera instancia, como lo es que las dos partes enfrentan actualmente un proceso judicial que tiene curso en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, bajo el número de radicado 2028-00234, promovido por el señor GRATINIANO JOYA SANDOVAL en ejercicio de una acción reivindicatoria, contra el Querellante, la susodicha sociedad y otras personas naturales.

Revisada la contestación de la demanda en ése proceso, presentada por la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., y los señores ERICK ORTIZ CORTES y GEOVANI REYES ZUÑIGA, al igual que la demanda de reconvención presentada por todos ellos, piezas procesales entregadas por la parte querellada al sustentar el recurso de apelación, se observa que allí se discute nuevamente la posesión del inmueble, como también la realización de actos de señorío y dueño por parte de quienes contrademandan en reconvención (entre ellos el aquí Querellante), incluso haciendo clara referencia a lo ocurrido en junio del año 2017, cuando aparentemente fueron sembrados los árboles que se mencionan en el fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía.

Justamente por estas circunstancias es que en el citado fallo de primera instancia, la señora Inspectora Municipal de Policía reseña la necesidad de que las partes concurren ante los Jueces de la República, lo cual es acertado en tanto que es la autoridad judicial la que puede definir los relativo a los daños aparentemente causados al Querellante, pero a su vez desacertado toda vez

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

que ni siquiera debieron haberse reconocido los supuestos actos perturbatorios, sino remitir toda la actuación a la autoridad judicial, ya que precisamente existe o ésta en curso un proceso judicial en el que igualmente deben dirimir las partes lo relativo a la legalidad de la ocupación de uno y otro, su posesión quieta y pacífica (o clandestina, si así lo alega la contraparte) y las actuaciones de una y otra parte en el susodicho inmueble.

Lo antes expuesto, afecta sustancialmente la legitimidad de la actuación policiva que nos ocupa, bajo el entendido que prevalece la actuación judicial en curso, más exactamente la que tiene lugar en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, en desarrollo de la cual las partes están llamadas a discutir el asunto dirimido en primera instancia en el Despacho de la Inspección Municipal de Policía, más aún porque las pruebas arrojadas por una y otra parte no constituyen un soporte absoluto para reconocer que lo ocurrido en abril del año 2019 es un hecho aislado, sino que es conexo con la perturbación denunciada por el señor CARLOS JULIO TORRES en el año 2017.

Bajo ésta última consideración tomaría fuerza el planteamiento de la parte Querellada, en el sentido que la acción policiva que nos ocupa caducó desde tiempo atrás, pues los actos perturbatorios entendidos como un todo, no ocurrieron aisladamente en abril de 2019, sino que datan de varios meses o años atrás, o mejor, comenzaron con una antelación superior a los cuatro meses contados desde el momento en que se interpuso la querrela.

En cuarto lugar, es deber de ésta segunda instancia hacer referencia a la incongruencia suscitada en el fallo motivo de la alzada, pues claramente se observa en el escrito de querrela que la acción policiva fue interpuesta por la persona natural GEOVANI REYES ZUÑIGA (por conducto de su apoderado), lo cual se ratifica en la audiencia de junio 25 de 2019, pero la decisión de la Inspección de Policía termina amparando la posesión de la sociedad INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S en C., señalando que aquél es el representante legal de ésta, lo cual no es cierto, pues tal representación recae en cabeza del señor JOSÉ ISMAEL ORTIZ CRUZ, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad obrante en el expediente.

Este yerro no podría corregirse con la simple revocatoria o anulación de la decisión de primera instancia, con el propósito que se rehaga la actuación con la respectiva corrección, pues la posesión alegada y acreditada en la presente actuación policiva no esta en cabeza de aquella persona natural, sino de la susodicha sociedad.

316

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURIDICA	

En armonía con el principio de gratuidad, el artículo 230 del CNPC establece que "en los procesos de Policía *no habrá lugar al pago de costas*". Y *tampoco hay lugar a reparación de daños materiales*. El CNPC expone a lo largo de su articulado una numerosa serie de comportamientos contrarios a la convivencia, enlazando a cada uno de ellos consecuencias jurídicas diferentes, excluyendo el pago de daños materiales.

Resulta imperioso resaltar que la Administración Municipal en repetidas ocasiones a conocido sobre asuntos de vías de hecho que se han presentado en determinado predio objeto del litigio, lo cual vislumbra a todas luces que no existe posesión de carácter pacífico e ininterrumpido, como se pretende hacer valer al interior de este procedimiento verbal y sumario. Como resultado de todas las actuaciones adelantadas y teniendo en cuenta la complejidad del objeto litigioso, se ha pronunciado la administración y ha sido recurrente en considerar que los asuntos allí suscitados deben ser resueltos en jurisdicción ordinaria, invitando a las partes a acudir a la misma para dirimir sus diferencias.

En conclusión, como producto de las consideraciones hechas en relación con la caducidad de la acción, la falta de legitimidad de la autoridad de policía para conocer del presente asunto, la inexistencia del ingrediente normativo señalado en el numeral 1 del artículo 177 de la Ley 1801 de 2016 (la ocupación ilegal del inmueble), exigido para que la actuación del Querellado pueda ser amparada a favor del Querellante, y la incongruencia entre quien ejerce la posesión del inmueble, quien promueve la querrela y a cuyo favor ella fue fallada, se impone la decisión de revocar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Municipal de Policía, dejando a las partes en libertad de concurrir ante la justicia ordinaria a dirimir su conflicto frente a la posesión y ocupación del inmueble, como también frente a los actos que una y otra parte califican como perturbatorios de los derechos que hoy ejercen sobre el mismo, bien sea en el proceso que ya cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada o en una nueva acción judicial.

En mérito de lo expuesto, Alcalde Municipal de Granada, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 8º del artículo 205 del Código Nacional de Policía y Convivencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección Municipal de Policía dentro del presente trámite, en la audiencia del pasado seis (06) de septiembre de 2019, por considerar improcedente el amparo a la posesión allí decretado en favor de la sociedad

	DEPARTAMENTO DEL META	
	MUNICIPIO GRANADA META	
	NIT 892099243-5	
	OFICINA JURÍDICA	

INVERSIONES RENACER LLANERO ORTIZ E HIJOS S. en C., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la parte Querellante, dejando en libertad a las partes para que concurren ante la autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las decisiones y medidas provisionales tomadas por las Inspecciones de Policía en desarrollo de la presente actuación.

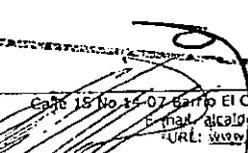
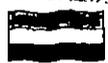
**TERCERO:** DECLARAR que no es procedente la presente acción policiva por haberse superado el tiempo consagrado en el artículo 80 parágrafo único de la ley 1801

**CUARTO** Ordénese notificar la presente decisión a las partes, por conducto de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, haciendo saber a aquellas que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY HERNÁN PÉREZ  
Alcalde Municipal

<b>JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META</b> <b>ENTRADA</b> <b>27 OCT 2020</b>	
EL DIA	PASA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO,
<b>INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE</b>	
<b>RECORRER:</b>	
	
Calle 18 No. 15-07 Barrio El Centro Email: <a href="mailto:alcalde@granada-meta.gov.co">alcalde@granada-meta.gov.co</a> URL: <a href="http://www.granadameta.gov.co">www.granadameta.gov.co</a>	Page 12 of 12 
Digo, Reviso, Aprobado: Omar Sánchez Vangas Romero	